



Tipo Norma	:Decreto 890 EXENTO
Fecha Publicación	:06-08-1998
Fecha Promulgación	:17-07-1998
Organismo	:MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO
Título	:APRUEBA ORDENANZA LOCAL PARA LA MEDICION DE DISTANCIAS DESDE NEGOCIOS DE ALCOHOLES
Tipo Versión	:Unica De : 06-08-1998
Inicio Vigencia	:06-08-1998
Id Norma	:122806
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=122806&amp;f=1998-08-06&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=122806&amp;f=1998-08-06&amp;p=</a>

APRUEBA ORDENANZA LOCAL PARA LA MEDICION DE DISTANCIAS DESDE NEGOCIOS DE ALCOHOLES

San Fernando, 17 de julio de 1998.- Esta Alcaldía con fecha de hoy decretó lo siguiente:

Núm. 890 exento.- Considerando:

La necesidad de regular la forma de medir la distancia desde los negocios de alcoholes en la comuna de San Fernando.

El acuerdo de Concejo Municipal de fecha 6 de julio de 1998 de aprobar la presente Ordenanza.

Lo dispuesto en el artículo 153 inciso tercero de la Ley de Alcoholes, ley N°17.105.

Vistos: Las facultades que me confiere la ley N°18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

D e c r e t o :

Promúlgase el acuerdo del Honorable Concejo Municipal, de fecha 6 de julio de 1998, por el cual se aprobó la siguiente Ordenanza local para la medición de distancias desde negocios de alcoholes.

Artículo primero: Se prohíbe la existencia de cantinas, bares, tabernas y cabarets a menos de cien metros de los establecimientos de educación pública, de salubridad o asistencia social del Estado, de las cárceles o presidios, de los manicomios, de los institutos de reeducación mental, de los mercados, ferias y mataderos municipales, de los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, de los establecimientos de producción de explosivos y de los depósitos fiscales de los mismos, fábricas o establecimientos industriales que tengan más de 20 obreros en trabajo y de garita y terminales de las líneas y recorridos de los servicios de locomoción colectiva.

Artículo segundo: Los negocios que después de establecidos resultaran afectados por esta prohibición, sólo podrán funcionar hasta el vencimiento de la patente semestral que hayan cancelado y la Municipalidad podrá, por una sola vez, otorgarle patente por otro semestre.

Artículo tercero: La distancia a que se refiere el artículo primero de esta ordenanza, y que es al que se refiere el artículo 153 de la ley 17.105, deberá medirse entre las puertas de acceso habitual de público, o de personas que trabajan o estudian en los respectivos establecimientos con el negocio correspondiente, salvo las excepciones señaladas más adelante.

La medición de esta distancia se hará tomando la línea más corta por las aceras, calles y espacios de uso público.

Artículo cuarto: La forma de medir la distancia entre los establecimientos de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, se hará si así lo estima necesario la Municipalidad, previo informe de la Junta de Vecinos del sector si se tratare de un sector residencial y/o informe de Carabineros de Chile.

Artículo quinto: Si el informe solicitado por la Municipalidad a los organismos



señalados anteriormente es desfavorable, la Municipalidad podrá aplicar lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 153 de la ley 17.105; esto es, se medirá la distancia entre los extremos más cercanos de los respectivos establecimientos.

Artículo sexto: Lo dispuesto en el artículo tercero de esta ordenanza no se aplicará respecto a aquellos negocios que estén cerca de un establecimiento educacional que tengan internado, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 153 inciso cuarto de la ley 17.105, salvo que el negocio sólo funcione los viernes y sábado de cada semana y ello esté avalado por informe de la Dirección de Obras Municipales y la unidad educativa respectiva.

Artículo séptimo: La Municipalidad no podrá otorgar patente para ningún negocio de alcoholes de los señalados en el artículo 153 de la ley 17.105, sin contar con un informe favorable y por escrito de los departamentos fiscalizadores, en que se establezca fehacientemente que se encuentra fuera de la distancia prescrita por la ley.

Artículo octavo: En atención a facultad que otorga la ley 17.105 a la Municipalidad, se dispone que los negocios que ejerzan los giros de hoteles, pensiones, restaurantes de turismo y depósitos de bebidas alcohólicas a que se refiere la letra a) del artículo 140 de la Ley de Alcoholes, quedan excluidos de la prohibición a que se refiere el artículo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo noveno: Con todo, los negocios que se encuentren en trámite para obtener alguna o algunas de las patentes establecidas en el artículo primero, deberán contar con las demás autorizaciones de los departamentos respectivos, así como cumplir con todas las exigencias establecidas en otras leyes y autorización de acuerdo a la zonificación otorgada por el Plan Regulador Comunal.

Anótese, publíquese, comuníquese y transcribábase a los departamentos correspondientes, para su conocimiento y fines que procedan.- Aquiles Cornejo Cornejo, Alcalde.- Jorge Morales Ibarra, Secretario Municipal.